

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X<sup>1</sup>

PUEBLO DE PUERTO  
RICO,  
  
Recurrida,  
  
v.  
  
EDGAR GALINDO PEÑA,  
  
Peticionaria.

KLCE202001220

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez.

Criminal núm.:  
ISCR20190912-0914,  
ISCR20190293-0297.

Por:  
Art. 5.05 LA (3 casos),  
Art. 241 CP (2 casos),  
Art. 177 CP (3 casos).

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

Examinada la petición de *certiorar*<sup>2</sup> instada el 30 de noviembre de 2020, así como la oposición del Estado<sup>3</sup>, quien compareció por conducto de la Oficina del Procurador General, este Tribunal dispone como sigue.

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con prejuicio

<sup>1</sup> Este recurso fue asignado originalmente al Panel II, presidido por la Hon. Nélide Jiménez Velázquez. No obstante, conforme a la Orden Administrativa Núm. DJ-2019-187G, según enmendada, emitida por la Jueza Presidenta, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, el 28 de enero de 2021, los paneles del Tribunal de Apelaciones fueron reconstituidos. Ello, ante el retiro de varios Jueces de Apelaciones, entre los cuales se encuentra el de la Hon. Nélide Jiménez Velázquez. La Orden Administrativa de la referencia entró en vigor el 1 de febrero de 2021. Véase, también, la Orden Administrativa Núm. TA-2021-030, emitida por el Juez Administrador de este Tribunal el 5 de febrero de 2021.

<sup>2</sup> En su recurso, el señor Galindo Peña solicitó que revocásemos la resolución del foro primario, que denegó su solicitud de desestimación de las acusaciones al amparo de la Regla 64(n)(4) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, y la supuesta violación al derecho del peticionario a un juicio rápido. En su recurso, el peticionario apuntó la comisión de 5 errores: (1) que el foro primario erró al denegar su oferta de prueba a los efectos de que las víctimas estaban dispuestas a una reconciliación; (2) al denegar la oferta de prueba relacionada con el récord médico del acusado; (3) admitir en evidencia, sin su debida identificación, el récord criminal del acusado de la Florida; (4) al “hacer una conclusión sobre tratamiento médico, contraria al expediente médico certificado admitido en evidencia”; y, (5) al declarar sin lugar la solicitud de desestimación.

<sup>3</sup> Véase, *Moción en cumplimiento de orden* presentada el 10 de marzo de 2021. Valga apuntar que este Tribunal evaluó, además, la **exposición narrativa de la prueba oral** sometida por el Estado, relacionada con la vista evidenciaría celebrada por el Tribunal de Primera Instancia el 13 de octubre de 2020.

y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial." *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Evaluada la petición de *certiorari* presentada el 30 de noviembre de 2020, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

EDGAR GALINDO PEÑA

Peticionario

KLCE202001220

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior  
de Mayagüez

Caso Núm.:  
ISCR20190912-  
0914,  
ISCR20190293-  
0297

Sobre:  
Art. 5.05 LA  
(3 casos),  
Art. 241 CP  
(2 casos),  
Art. 177 CP  
(3 casos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró<sup>1</sup>

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

Disiento con respeto. Expediría el recurso y revocaría la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). Salvo uno<sup>2</sup>, el TPI cometió todos los errores que el Sr. Edgardo Galindo Peña (señor Galindo) señaló. Hubiera preferido corregirlos, desde ya.

Este es el contexto procesal:

- 7 de mayo de 2019: presentación de denuncias y determinación de causa para arresto bajo la Regal 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6, por los delitos menos graves de Amenazas y Alteración a la paz, Art. 177 y Art. 241 del Código Penal, 33 LPRA secs. 5243 y 5331, respectivamente.

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa TA-2021-030, el Juez Rodríguez Casillas sustituye a la Jueza Jiménez Velázquez.

<sup>2</sup> El único error que no se cometió es el primero, pues la reconciliación entre el acusado y los perjudicados no es pertinente para evaluar las reclamaciones bajo el derecho a juicio rápido. Véase *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, 161 DPR 137, 154-155 (2004).

Entre esta fecha y el señalamiento de juicio de 11 de enero de 2020, transcurrió un período de (1) año, siete (7) meses y treintaicinco (35) días.

- 15 de julio de 2019: causa para arresto por infracciones al Art. 5.05 de la Ley de Armas, 25 LPRA ant. sec. 458d, por mostrar un tubo.<sup>3</sup>
- 25 de septiembre de 2019: vista preliminar y determinación causa para juicio bajo la Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23.
- 4 de octubre de 2019: presentación de la Acusación.
- 7 de octubre de 2019: lectura de acusación.
- 28 de enero de 2020: primer señalamiento para juicio. No se llevó a cabo. La nueva representación legal del señor Galindo solicitó una transferencia de fecha.
- 6 de marzo de 2020: conferencia con antelación al juicio. Se refiere que, el abogado del señor Galindo indicó a la fiscal de sala que los perjudicados no tenían interés. El señor Galindo relata --y el Estado no refuta-- que la fiscal de sala indicó que necesitaba consultar con la Fiscal de Distrito, luego de corroborar con los perjudicados su deseo de no continuar con el juicio.
- 20 de marzo de 2020: segunda conferencia con antelación al juicio, para atender el asunto de la falta de interés de los perjudicados. No se llevó a cabo por razones del COVID-19.
- 4 de agosto de 2020: tercera conferencia con antelación al juicio. Otro fiscal de sala indicó desconocer de algún acuerdo entre el Estado y el señor Galindo. Se suspendió nuevamente.
- 9 de septiembre de 2020: el señor Galindo presentó una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(n) (4)* por violación a los términos de juicio rápido.
- 13 de octubre de 2020: vista evidenciaria conforme a la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *infra*. TPI declara No Ha Lugar la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(n) (4)*.

---

<sup>3</sup> El señor Galindo prestó fianza por los delitos graves.

- 11 al 15 de enero de 2021: señalamiento para juicio.

A continuación, desgloso y comento los errores que cometió el TPI, según su seriedad y perjuicio:

Quinto error: Para ponderar las reclamaciones de violación al derecho a juicio rápido procede examinar los criterios siguientes: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado invocó oportunamente el derecho a juicio rápido, y (4) el perjuicio resultante de la tardanza. *Pueblo v. Candelaria Vargas*, 148 DPR 591, 598 (1999); Véase, también, *Baker v. Wingo*, 407 US 514, 530 (1972).

- (1) Duración: se cumple. Transcurrieron quinientos ochenta y siete (587) días desde las denuncias para los delitos menos graves y la fecha de juicio; y cuatrocientos sesenta y cinco (465) días desde la acusación para los delitos graves y la fecha de juicio. Aun con la tardanza atribuible al señor Galindo por un cambio en su representación legal (el escenario más favorable para el Estado), hubieran transcurrido trescientos cuarenta y nueve (349) días. Todo esto en clara violación al término de ciento veinte (120) días para someter a juicio, que regula la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64, es clara y patente.<sup>4</sup>
- (2) Razones para dilación: se cumple. Es evidente que, al 6 de marzo de 2020, el Estado no contaba con la prueba para procesar al señor Galindo por falta de interés de los testigos. A la segunda, el fiscal de sala no se había comunicado con el Fiscal de Distrito pues desconocía los pormenores de las comunicaciones entre la defensa y la primera fiscal de sala. Aun si se considera el COVID-19 como causa

---

<sup>4</sup> La Regla 64(n)(4) dispone:

Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

Se ha reiterado que el derecho a juicio rápido comienza desde que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder. *Pueblo v. Cartagena*, 152 DPR 243, 248 (2000). Se ha interpretado que un ciudadano está sujeto a responder por la comisión de un delito desde el momento en que un juez determina causa probable para arrestar, citar o detener. *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, 161 DPR 137, 152-153 (2004).

justa parcial para la dilación, la realidad es que el Poder Judicial se mantuvo activo y sin pausa durante la emergencia de salud pública. A manera de ejemplo, desde que comenzó la emergencia hasta el 7 de septiembre de 2020, se habían atendido 29,556 asuntos.<sup>5</sup>

Nótese que el Estado no puede descansar en meras alegaciones, generalidades o conclusiones. *Pueblo v. Carrión Roque*, 99 DPR 362, 363 (1970). Véase *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 572 (2009). Esto es precisamente lo que hizo en este caso y lo que el TPI avaló.

- (3) Invocación oportuna del derecho: se cumple. El 4 de agosto de 2020, día en que se señaló juicio para los días 11 al 15 de enero de 2021, el señor Galindo indicó en corte abierta que no renunciaba a ningún planteamiento en derecho. A su vez, presentó sus argumentos por escrito mediante una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(n)(4)* el 9 de septiembre de 2020. No surge que el señor Galindo haya consentido al señalamiento de juicio. Es norma reiterada que la renuncia al derecho a juicio rápido debe ser expresa y no presunta. *Pueblo v. Cartagena*, 152 DPR 243, 253 (2000).
- (4) Perjuicio: El señor Galindo está en un limbo jurídico desde hace más de quinientos ochenta y siete días (587), y se encuentra en una coyuntura emocional precaria. El señor Galindo presentó --y se admitió-- prueba que establece que, en febrero de 2020, tuvo que procurar tratamiento médico por su situación de salud mental. En virtud del mismo, facultativos médicos le recetaron medicamentos tales como anti-depresivos y ansiolíticos (Prozac y Trazodone).<sup>6</sup> El récord médico indica que el señor Galindo: "presenta tristeza, anhedonia, ansiedad, intranquilidad, dificultad para dormir, tensión, [y] frustración por caso legal".<sup>7</sup>

Los argumentos de que el señor Galindo no está confinado no persuaden. Su situación emocional no está en controversia.

---

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, Informe a Comunidad del Poder Judicial de Puerto Rico/Informe Especial sobre las Operaciones durante la pandemia del COVID-19 <https://www.poderjudicial.pr/documentos/informes/Informe-Comunidad-2020.pdf>. Véase, además, Plan de Emergencia COVID-19 <https://www.poderjudicial.pr/index.php/plan-de-emergencia-covid-19/>.

<sup>6</sup> Véase, comentario al Cuarto Error en este *Voto Disidente*, pág. 6. Se añade que el Estado no ha sido capaz de procesarlo y, al parecer, ahora se encuentra desprovisto de testigos de cargo.

<sup>7</sup> Apéndice del *Certiorari*, pág. 86.

Queda meridianamente claro, pues, que se cumple con los criterios para concluir que el Estado violó el término de ciento veinte (120) días para enjuiciar al señor Galindo. En fin, la duración de la tardanza y las circunstancias de este caso,<sup>8</sup> aconsejan su desestimación por violación a los términos de juicio rápido.

Segundo error: El TPI no tenía discreción para rechazar la oferta de prueba que hizo el señor Galindo. El propósito de la Regla 104 (b) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 104, es que, de la prueba ofrecida y no admitida, surja con claridad: (a) cuál fue la prueba que se excluyó; (b) su naturaleza; (c) su pertinencia; y (d) el propósito para el cual se ofreció. La oferta de prueba no es para el TPI, ni tiene el efecto de admitir evidencia, sino que es "[p]ara que el tribunal apelativo pueda evaluar el efecto del error de la exclusión de la prueba, [por lo que] debe conocer el contenido del testimonio excluido". E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico: Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa*, San Juan, Publicaciones JTS, 2009, pág. 85. El rechazo de la oferta de prueba del TPI incide sobre la función revisora de este Tribunal y no se debió avalar.

Tercer error: El TPI basó su determinación --en parte-- en un documento que no tiene un sello oficial, carece de firmas o evidencia extrínseca de autenticación.<sup>9</sup> Aun cuando las Reglas de Evidencia no

---

<sup>8</sup> Para determinar lo que constituye justa causa bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, el análisis debe realizarse caso a caso. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 791 (2001).

<sup>9</sup> La Regal 901 (a) de Evidencia dispone:

(a) El requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene. El requisito de autenticación se satisface "con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene". E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, San Juan, Ed. Situm, 2016, pág. 345; Véase también *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 2020 TSPR 136, pág. 9, 205 DPR \_\_ (2020).

obligan en una vista preliminar, la determinación de causa deberá efectuarse con evidencia admisible en el juicio. Regla 103 (f) de Evidencia, 32 LPR Ap. VI, R. 103 (f). Véase también, *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 706-707 (2011).

El TPI concluye que el documento en cuestión contiene el récord criminal del señor Galindo en el estado de la Florida y que comprueba que la tardanza no le ocasionó perjuicio.<sup>10</sup> Parece adelantar el argumento de que una persona que ha delinquido no puede sufrir perjuicio a pesar de que el Estado lo tenga esperando por más de quinientos ochenta y siete (587) días, en clara violación al término de ciento veinte (120) días que dispone la Regla 64(n)(4), *supra*. Ello es insostenible. El récord criminal del señor Galindo en el estado de la Florida es inmaterial para acreditar el perjuicio que ocasionó la dilación. Los convictos y reincidentes también sufren perjuicio por las acciones y omisiones del Estado.

Cuarto error: El TPI concluyó que --en el 2019-- el señor Galindo se sometió a tratamiento médico por razones de estrés y depresión. No es correcto. El documento que se ofreció y se admitió en evidencia establece que el tratamiento comenzó el 19 de febrero de 2020. Un examen somero lo hubiera constatado.<sup>11</sup> Se reitera, este documento establece la condición de salud mental del señor Galindo y acredita el tratamiento que recibió. Si algo, evidencia el perjuicio que ocasionó --y ocasiona-- la dilación del Estado en enjuiciar al señor Galindo.

---

<sup>10</sup> Apéndice I de la *Moción en Cumplimiento de Orden del Ministerio Público*, pág. 20.

<sup>11</sup> Véase, comentario al Tercer Error en este *Voto Disidente*, pág. 5.



Llama la atención que el TPI, para llegar a su determinación, hizo un análisis pausado de un documento que no era admisible en juicio.<sup>12</sup> Sin embargo, para un documento que sí admitió en evidencia, no desplegó el mismo esfuerzo.

En fin, el análisis incompleto y superficial del TPI produjo un resultado incorrecto en derecho. El análisis acucioso de los criterios le hubieran llevado a concluir que se violó al derecho a juicio rápido.

Con respeto, me parece que existían razones de sobra para intervenir.

Gina R. Méndez Miró  
Juez de Apelaciones

---

<sup>12</sup> Véase, comentario al Tercer Error en este *Voto Disidente*, pág. 5.